

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PAMPLONA SALA UNICA**

E.S.D

<b>REFERENCIA</b>	ALEGATOS ART 15 NUM 1 DECRETO 806 DEL 2020
<b>DEMANDANTE</b>	YANETH MILADY SOLANO PARRA a FAVOR DEL SEÑOR <b>FRANKLIN PARRA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	ARACELY PARRA RIVERA Y OTROS EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS SEÑORES LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO (Q.E.P.D) Y EDELMIRA SUAREZ PARRA (Q.E.P.D)
<b>APODERADO</b>	Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO
<b>RADICADO</b>	545183184001-2021-00043-01

**CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**, mayor de edad y vecino de PAMPLONA, identificado con la cédula de ciudadanía No 88.034.642 expedida en Pamplona N.S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239649 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que se me ha conferido por la señora **YANETH MILADY SOLANO PARRA**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No 60.261.463 de Pamplona, en su calidad de **AGENTE OFICIOSA** de conformidad con el art 57 del Código General del Proceso a favor de los derechos que recaigan sobre el señor **FRANKLIN PARRA** identificado con cedula de ciudadanía No 88.160.292 de Pamplona, me permito respetuosamente presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de referencia de la siguiente manera:

#### **PRETENSION SEGUNDA INSTANCIA**

**PRIMERA:** me ratifico en cada una de los hechos y pretensiones de la demanda presentada por el suscrito apoderado.

**SEGUNDA:** Revocar la decisión de la señora Juez de familia, y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda ordenando mediante sentencia que el señor **FRANKLIN PARRA** es hijo de crianza de los señores **LUIS ANTONIO PARRA ACEVEDO Y EDELMIRA SUAREZ PARRA (Q.E.P.D)**

#### **FUNDAMENTO FACTICO Y JURIDICO DE LOS ALEGATOS**

Honorable Magistrado, si bien es cierto en nuestro ámbito normativo vigente existe vacíos jurídicos frente al tema traído a colación, ha sido la jurisprudencia quien ha venido con el paso del tiempo, definiendo esos derechos fundamentalísimos de los hijos de crianza.

Y es que algunas de esas sentencias emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (Exp. STC6009-2018)- (C. Const., Sent. [C-577/11](#)), (CSJ SC, ene. 12/76, G.J. T. CLII, p. 12). Esa relación “da lugar a un estado civil, de suyo ‘indivisible, indisponible e imprescriptible” (CSJ SC, sep. 26/05, Rad. 1999-0137), ([CSJ., SC6359-2017](#), mayo 10/17, Rad. 2009-

00585-01) han venido aclarando esa oscuridad jurídica frente al tema de HIJO DE CRIANZA, tal como se resolvió en la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA PLENA ESPECIALIZADA CIVIL- FAMILIA MAGISTRADO PONENTE. - RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA** RAD. 17001-31-10-006-2019-00382-01 Radicado Interno 010 donde concluye en esa providencia lo siguiente:

*Por lo anterior, esta Magistratura reconocerá el estado civil de la joven Natalia Arango Gallo como hija de crianza y en consecuencia de lo anterior se dispondrá que, en aplicación al derecho a la igualdad, deberá ser incluida entre aquellos enlistados en el artículo 1040 del Código Civil -modificado por la Ley 29 de 1982-, en su condición reconocida a través de esta providencia*

*Como colofón de todo lo que se ha venido exponiendo habrá de confirmarse parcialmente con modificación y adición la decisión de primera instancia, adicionando la declaratoria de posesión notoria como hija de crianza respecto a la señora Leticia Gallo Botero; revocándose el ordinal segundo de la sentencia, para en su lugar, reconocer el estado civil de Natalia Arango Gallo como hija de crianza de los señores Fernando Arango Trujillo y Leticia Gallo Botero, ordenando la inscripción de esta sentencia en su Registro Civil de Nacimiento para que con fundamento en este acto jurídico, también se le reconozca como interesada en la sucesión de su padre de crianza, y así pueda reclamar dentro de la misma sus derechos patrimoniales. A su vez se modificará el ordinal tercero para negar la totalidad de excepciones de fondo propuestas.*

Para llegar a esa conclusión el Honorable Tribunal de MANIZALES, hizo un recuento de normas supranacionales y las que actualmente son vigentes en nuestro país, así:

*Para iniciar, el artículo 5 de la Constitución Nacional indica que “El Estado reconoce, **sin discriminación alguna**, la primacía de los derechos inalienables de la persona y **ampara la familia como la institución básica de la sociedad**.” [El resaltado por fuera del texto original].*

*La anterior disposición guarda concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos- Pacto de San José de Costa Rica, adoptado por nuestro país mediante la ley 16 de 1972, que en su artículo 17 consagra la protección a la familia y en el ordinal 5 de esta norma que preceptúa que: “(...)5. **La ley deberá reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.**” [Resaltado por fueras del texto original].*

*Se continúa, entonces, con el artículo 13 de la Carta Magna que consagra el derecho a la igualdad que obliga al Estado a promover las condiciones que sean necesarias para que la igualdad sea real y efectiva y a proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta.*

*Esta norma debe de ser concordada con la “Declaración Universal de derechos humanos” que en su artículo 2do establece igualdad de derechos y en su artículo 7° pregona la igualdad ante la ley; adicionalmente se debe*

compaginar con la “Convención Americana sobre derechos humanos”, adoptada por nuestro país, como ya se anotó, por la ley 16 de 1972 y que en su canon 1° consagra la ausencia de discriminación y en su artículo 24 la igualdad ante la ley.

Avanzando la Sala encuentra el artículo 14 superior, que establece que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”, el que debe ser correspondido con el artículo 6 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”, con el artículo 16 de la ley 74 de 1968 que adoptó el “Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”; con el artículo 3° de la ley 16 de 1972 que acogió “la Convención Americana sobre derechos humanos”- Pacto de San José de Costa Rica.

Para terminar con la enunciación de las normas que integran el bloque de constitucionalidad sobre el asunto que se está analizando, se encuentra el artículo 42 de nuestra Carta Magna, que contempla a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, se constituye con vínculos naturales o jurídicos, por la decisión de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, por **LA VOLUNTAD RESPONSABLE DE CONFORMARLA.**” [El resaltado es propio de la Sala]; establece además que los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica tienen iguales derechos y deberes (inciso 7) y que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos (inciso 9).

En la sentencia **SC1171-2022 Radicación n.° 05001-31-10-008-2012-00715-01** de la honorable **CORTE SUPREMA JUSTICIA SALA CIVIL del Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO de fecha** ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), ratifica la postura que se ha desarrollado jurisprudencialmente en cuanto al hijo de crianza así:

*La familia, en consecuencia, no debe definirse exclusivamente por el cientificismo, porque doblega en repetidos casos, el derecho, la libertad y la autonomía de la voluntad. La familia es ante todo una institución cultural, mediada por lazos sociales, donde lo científico puede ser desplazado.*

*Se agrega que la jurisprudencia constitucional ha otorgado a la familia de crianza un carácter prevalente sobre la consanguínea, siempre que ella haya dado lugar a vínculos afectivos que sean merecedores de protección, en garantía del mejor desarrollo de sus partícipes.*

*Un derecho de especial importancia es la igualdad, pues los hijos de crianza no pueden ser objeto de discriminación frente a los demás integrantes del núcleo familiar -matrimoniales o extramatrimoniales-, **en especial, para acceder a derechos prestacionales. (negrilla resaltado por el suscrito)***

*Ese reconocimiento de derechos en las relaciones paterno-filiales «de hecho» sigue abriéndose camino jurisprudencialmente, siempre que se desvele la formación de una familia nuclear, por el prohijamiento del nuevo integrante con actos positivos y, en el largo plazo, en virtud del convencimiento social de la condición de hijo. No en vano, se ha concedido acceso a la pensión de sobrevivientes, cuando la contundencia de dicha calidad surja de la acreditación de los supuestos facticos que la estructuran (cfr. CSJ, SL1020, 17 mar. 2021, rad. n.° 52742).*

*Por otra parte conviene recordar que, conforme se indico en precedencia, el legislador ha propendido de tiempo atrás por la protección de esa relación*



ABOGADO

**Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**

Abogado Titulado

Especialista en Derecho Administrativo

Universidad Santo Tomas

*filial, cobrando relevancia en el sub iudice el canon 4° de la ley 45 de 1936, modificado por el artículo 6° de la ley 75 de 1968, el cual dispone que «/s/e presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente... [cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo»*

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales antes mencionados, Honorable Magistrado, se solicita respetuosamente **REVOCAR** la decisión de la señora JUEZ 01 PRMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA y en su defecto acceder a las pretensiones de la demanda, pues según jurisprudencia precedente, el señor FRANKLIN PARRA cumple con los criterios para calificar como hijo de crianza. Así:

*(i) se tiene por demostrado la **estrecha relación familiar con los padres de crianza del señor PARRA desde sus 2 años de edad hasta la muerte de los abuelos maternos**, elemento que supone la existencia real, efectiva y permanente de una convivencia que implique vínculos de afecto, solidaridad, ayuda y comunicación*

*(ii) Esta demostrado la ausente relación de lazos familiares con los padres biológicos, pues el señor PARRA pese a su situación de discapacidad, se desconoce quien es su padre biológico y su madre falleció cuando tenía 2 años de edad, la cual siempre fue acogido por sus abuelos maternos como hijo por mas de 35 años. Este criterio supone una desvinculación con el padre o madre biológicos, que evidencie una fractura de los vínculos afectivos y económicos y se puede constatar en aquellos eventos en los cuales existe un desinterés por parte de los padres para fortalecer sus lazos paterno-filiales y por proveer económicamente lo suficiente para suplir las necesidades básicas de sus hijos.*

Atentamente,

**Abg. CARLOS ENRIQUE VERA LAGUADO**

Abogado Titulado

CC/88034642 de Pamplona N.S

T.P. No 239649 del C.S. Judicatura